

Al Despacho del Señor Juez hoy 9 de agosto de 2022, pasa solicitud de aplicación del principio de favorabilidad para redosificar la pena, solicitada por el sentenciado ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO, la cual fue allegada a través de correo certificado y radicada el 12 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001610810520178018700 (N.I. 2020-021)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SENTENCIA	17 DE JULIO DE 2018
DELITO	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
HECHOS	FEBRERO DE 2015
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REDOSIFICA LA PENA CONFORME LA LEY 906 DE 2004

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de aplicación en el principio de favorabilidad en el sentido de redosificar la pena prevista conforme las previsiones el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, incoada por el sentenciado ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO, recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906/04, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709/14 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- De la redosificación de la pena prevista en la Ley 1826 de 2017: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6º, inc. 2º, que a su tenor dice:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

De acuerdo con el principio de favorabilidad en materia penal -consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política- (i) cuando una Ley nueva contiene previsiones más favorables que aquella que deroga a los intereses del imputado o condenado, la Ley nueva debe aplicarse en el caso concreto, aunque los hechos que se imputen a aquél o por los que fue condenado hayan ocurrido antes de su entrada en vigencia, o (ii) cuando una Ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o condenado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

A su vez, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta a los jueces de ejecución de penas para conocer asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación sustitución o extinción de la sanción penal, normativa que predice:

“Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal. (...)”

Al respecto la jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

2.2.1.- Problema jurídico: En el presente asunto el sentenciado ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO, solicita se aplique en su favor la norma más favorable, esto es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos prevista en la Ley 1826 de 2017, la que en su artículo 16 señala:

«... Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito...» (Resaltado del Juzgado).*

2.2.2.- CASO CONCRETO: Acorde a lo peticionado y según la descripción de la norma antes trascrita, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, por cuanto el delito por el que se condenó a ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO, esto es, ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, **no es de aquellos enlistados en el artículo 534** de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4° de la Ley 1959 de 2019 que al tenor prevé:

*“...Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

«1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo...» (Resaltado fuera de texto).

En tales condiciones, y de conformidad de lo anterior, tenemos que en el presente asunto que no se cumplen los requisitos descritos para dar aplicación a las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley 1826 de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

Se aúna a lo anterior con el fin de ilustrar y aclarar la situación, lo normado en el párrafo del artículo 539 de la Ley 18217, que señala:

*“(...) **Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, **salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito**(...)”*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, la naturaleza del delito de que trata la anterior preceptiva legal, refiere al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que de manera taxativa hace una exclusión de ciertos beneficios, a saber:

*“[A]rtículo 199. **Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

“ 1. (...)”

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.(...)”

Bajo los anteriores razonamientos y para el caso en concreto, habida cuenta ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO, fue condenado por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS es posible concluir que la rebaja de pena se **encuentra proscrita por expresa prohibición legal**, de lo que se concluye la improcedencia de la rebaja de la pena prevista en la Ley 1826/17, de manera que la petición impetrada comporta una decisión negativa.

3.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la aplicación del principio de favorabilidad, para la redosificación de la pena impuesta al sentenciado ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO con fundamento en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

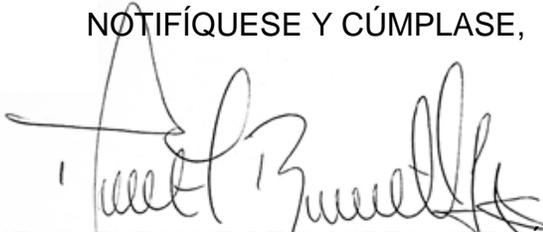
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ADONILSO MANUEL MARTÍNEZ CUELLO, privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para el efecto, COMISIONAR al señor asesor jurídico del referido centro carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ